

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Sucesión intestada - Radicación: 2023-00461 -00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre Sucesión intestada promueven los señores Martha Lucía Sánchez Patiño, cedulada al No.31142819, como cónyuge supérstite y Ana Lucía – Emilio José Barona Sánchez cedulados respectivamente a los Nos.67026061 y 94074454, como herederos del causante Luis Emilio Barona Tafur quien se cedulaba en vida al No.2401564 obitado el 24 de marzo de 2023¹, a través de apoderado judicial, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los siguientes artículos de la ley 1564: 82 numerales 4, 5, 6, 9 y 11; 84 numerales 2 y 5; 87 inciso 1º; 489 numeral 6; como también de la ley 2213 el artículo 6º, que se detallan así,:

- a) La parte actora indica que el proceso es de menor cuantía, de serlo y así evidenciarse lo procedente hubiera sido el rechazo de la demanda por competencia, pues ante los juzgados de esta especialidad sólo se tramitan los sucesorios de mayor cuantía.
- b) La parte actora no da aplicación a lo que establece el artículo 489 de la ley 1564 (Numeral 6). Valga el momento para recordarle al apoderado que el activo de una sucesión es la sumatoria de los todos los bienes², y con base en ello se logra establecer la cuantía.
- c) Por la naturaleza del asunto, la parte actora deberá adecuar la demanda y consecuentemente el poder, conforme al inciso primero del artículo 87 de la ley 1564.

¹ Fallecimiento ocurrido en la ciudad y registrado en la Notaría 12 con registro civil de defunción indicativo serial No.10924022.

² Inmuebles o muebles.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



d) Se menciona que el causante dejó 6 herederos más, pero no se aportan los registros civiles de nacimiento para demostrar el parentesco, ello conforme al artículo 84 de la ley 1564, en concordancia con el artículo 87 ejusdem.

e) No se aprecia el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6º de la ley 2213, brilla por su ausencia la demostración de haber realizado lo pertinente: “... (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos... (...)”. (Subrayado y negritas adrede).

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda de Sucesión promovida por los señores Martha Lucía Sánchez Patiño, cedulada al No.31142819, como cónyuge superviviente y Ana Lucía – Emilio José Barona Sánchez cedulados respectivamente a los Nos.67026061 y 94074454, como herederos del causante Luis Emilio Barona Tafur quien se cedulaba en vida al No.2401564 obitado el 24 de marzo de 2023, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tercero: Reconocer personería para representar a los aquí demandantes, al profesional del derecho Julio César Arenas Rojas, quien se cedula al No.16376344 y es portador de la tarjeta profesional No.319040 del C.S. de la Judicatura, el cual por certificado No.1977237 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.4125199 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 21 Hoy 14 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

(JACK)